

APUNTES SOBRE BIO-CONSTITUCIONALISMO (EN LAS BASES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL)

*Lessons on Bio-Constitutionalism
(a Framework for Judicial Review)*

WALTER F. CARNOTA*

SUMARIO

I.—PRELIMINAR. II.—DE LA CULTURA A LA NATURALEZA Y A LA INVERSA. III.—LA VIDA CONSTITUCIONAL Y SUS MÚLTIPLES FACETAS. IV.—EL FUNCIONALISMO COMO MÉTODO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO. V.—NATURALEZA Y FEDERALISMO. VI.—EL MUNDO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES. 1.—Reformas con posibilidades de concreción futura. 2.—Reformas sin calado social. VII.—PERDURABILIDAD Y OCASO. VIII.—LA IDENTIDAD CONSTITUCIONAL. IX.—CONCLUSIONES. X.—BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

Generalmente en el campo de las ciencias suelen presentarse los mundos natural y cultural de manera separada y desconectada. El Derecho Constitucional se ubica claramente en el terreno cultural. Ello no implica descartar, sin embargo, que ciertas nociones de la biología sean útiles a la hora de analizar a las Constituciones, o a la hora de tener que sentenciar el juez constitucional. La vida constitucional, el nacimiento, esplendor y ocaso de las cartas constitucionales y las identidades constitucionales son, entre otros, fértiles campos de estudio de esa olvidada interrelación.

Palabras clave: Derecho Constitucional; nociones culturales y biológicas; identidades constitucionales.

* Abogado. Doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Catedrático regular de Derecho Público en la Facultad de Derecho (UBA). Catedrático regular de Derecho Público en la Facultad de Ciencias Económicas (UBA). Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Autor y conferencista nacional e internacional. Juez federal de la República Argentina.

ABSTRACT

Generally, culture and nature have been expounded separately. Constitutional Law is clearly located within the realm of culture. However, certain biological tools are useful in our discipline too. The complex understanding of Constitutional Law is also needed for judicial review. Constitutional life, the birth, zenith and decline of constitutions and the study of constitutional identities are, among others, interesting topics of an interrelated, yet forgotten, agenda.

Key words: Constitutional Law; culture and biology; constitutional identity.

I. PRELIMINAR

Una separación tajante entre las ciencias naturales y las ciencias culturales ha llevado a una frecuente incomunicación entre ambos campos del conocimiento. La incidencia de la cultura, es decir, del valor agregado por la sociedad, es muy relevante —por no decir definitorio— en las segundas, y suele opacar al mundo ya dado de lo natural. Empero, estas distinciones *animus docendi* no nos debe conducir a la negación de tender puentes entre las dos áreas científicas, para producir un más fértil diálogo transdisciplinario y obtener conclusiones más certeras, fructíferas y abarcativas. Lo que resulta claro y diáfano en el campo del estudio y de la reflexión científica, no lo es siempre en el plano (más caótico y menos ordenado) de la realidad existencial.

La base y el sedimento en nuestras disciplinas son las dimensiones sociales y políticas, ya percatadas por Aristóteles¹. Pero estos elementos no dejan de tener un soporte físico y biológico indudable, a riesgo de realizar análisis incompletos y parciales.

El recientemente fallecido Maurice Duverger² enseñaba que:

Los fenómenos del poder están estrechamente ligados y son grandemente influidos por las estructuras físicas dentro de los que suceden, ya sea que este-mos hablando de antagonismos cuyo propósito es adquirir el poder, o de integración a la que aquellos que están en el poder intentan lograr. Los conflictos sobre fronteras territoriales, sobre materias primas, sobre transporte y sobre rutas de comunicación ilustran la importancia política de las estructuras geográficas. Las teorías que explican a las guerras y a las revoluciones en términos de presiones de población indican la importancia de las estructuras demográficas. Sin embargo, parece que la influencia de las condiciones físicas sobre la vida política disminuye en proporción con los desarrollos tecnológicos de una sociedad. Los Estados antiguos eran más dependientes de los factores geográ-

¹ ARISTÓTELES, 1970: 3.

² DUVERGER, 1979: 23.

ficos y demográficos que los modernos, y hoy, los Estados industrializados son menos dependientes que las naciones subdesarrolladas.

Ocurre que, tal como afirma Eulau³:

La raíz es el ser humano. Creo que no se puede decir nada significativo acerca del gobierno humano sin hablar sobre la conducta política del ser humano —sus actos, fines, impulsos, sentimientos, creencias, compromisos y valores—. El ser humano ha construido imperios y naciones, creado costumbres e instituciones, inventado símbolos e instituciones, ha hecho guerras, revoluciones y la paz. La política es el estudio de por qué el ser humano encuentra necesario o deseable construir un gobierno.

Carlos Fayt, siguiendo a Richard Dawkins, aísla al «gen egoísta humano» y cómo ha actuado en la evolución política⁴. En tono más sistemático, Bidart Campos⁵ (1991: 27) identifica varios rasgos definitorios de la fisonomía del «hombre, protagonista de la política, a saber: a) la personalidad política (incluido el temperamento político); b) la mentalidad política («una estructura mental determinada»); c) las actitudes políticas (las predisposiciones de una persona y sus modos operativos de acción y reacción, para actuar políticamente de una manera determinada; d) la aptitud política; e) los comportamientos políticos; f) la vocación de poder; g) la vocación política; h) El carisma; i) El liderazgo; j) La apatía (la retracción del hombre por la política); k) El poder personal; l) la influencia; m) El rol político; n) El status; o) Las ideas; más sentimientos, relaciones de alteridad, etc.

El derecho en general, y el constitucional en particular, no escapan a estas capas de sedimentos humano, político y social. El derecho —como la tecnología— es producto de la experiencia humana⁶. La expresión «constitución viviente»⁷ es en este sentido harto elocuente, de un producto —la Constitución— que es evolutivo, que está en acción y dinamismo y que no se halla inerte de ningún modo.

A nivel comparativo, los países del área del «Common Law» tienen más en claro que el Derecho no es el resultado acabado de un acto único, de un *fiat lux* legislativo. Por el contrario, son agudamente conscientes de que hay líneas, registros, trayectorias que encadenan y vinculan decisiones judiciales, actos gubernativos, hechos políticos. La Constitución británica, por ejemplo, se halla así

³ EULAU, 1993: 6.

⁴ FAYT, 2010: 12.

⁵ BIDART CAMPOS, 1991: 27.

⁶ WATSON, 1993: 100.

⁷ ACKERMAN, 2011: 87; SAGÜÉS, 2001: 46.

configurada y hay que decodificarla, en el sentido de ir descubriendo y desvelando sus diversas fuentes, que se hundan —verdaderamente— en la trama de la historia.

Los autores han insistido en la dicotomía entre la Constitución formal y la material⁸, para significar de algún modo que la Ley Mayor, o plexo de base, o norma suprema, forma parte de un universo «más grande», más abarcativo, complejo y totalizador. Puede ocurrir que una «constitución de hecho» se instale por sobre la de derecho, como denunció Calamandrei en Italia con posterioridad a la Constitución de 1947 frente a la falta de desarrollo legislativo de la misma⁹.

Es que, como expresa Fernández Segado:

Hoy se admite de modo muy generalizado la necesidad de recurrir a categorías sociológicas para el estudio y comprensión del orden jurídico. Ello resulta especialmente significativo desde un doble punto de vista: desde la consideración del Derecho como hecho social, y desde la problemática que suscita la vigencia y efectividad de las normas jurídicas¹⁰.

Se ha intentado así hacer *sociología del Derecho Constitucional*¹¹. ¿Podrá llegarse a procurar la construcción de una «sociobiología» del mismo?

Los diversos estudios científicos también han puesto en tela de juicio la dicotomía tajante entre las ciencias «duras» y las «blandas». Vanossi¹² agrega que:

Quizás las ciencias no sean mortales, pero son mutables sus contenidos y sus conclusiones. Por fin preguntamos: ¿no habrá un *touch*, un toque de soberbia en la pretendida separación (tipo muro de Berlín) entre ciencias duras y ciencias blandas? Tengamos cuidado porque el muro mencionado también cayó.

Por su parte, Giovanni Sartori¹³ observa agudamente que:

La geología y la física nuclear son ciencias, pero solo tienen en común la especialización de sus respectivos lenguajes técnicos y nada más. Es así que se puede sostener que la geología, la mineralogía, la botánica y la zoología están mucho más próximas a las ciencias sociales (en virtud de su característica común de ser ciencias clasificatorias) que la física.

⁸ BIDART CAMPOS, 2000: 320.

⁹ CALAMANDREI, 2013: 93.

¹⁰ FERNÁNDEZ SEGADO, 1995: 80.

¹¹ LOEWENSTEIN, 1979: 48.

¹² VANOSI, 2013: 1868.

¹³ SARTORI, 2006: 56.

Hoy, el «especeísmo», la asignación de personalidad jurídica a animales —en donde se ha puesto preferente atención a deberes negativos o de no interferencia, pero no a los positivos¹⁴—, plantas y a la naturaleza en general, sus *derechos*, la preocupación por la ecología y el medio ambiente, ingresan de lleno dentro de la lente del constitucionalista como antes nunca lo habían hecho, junto con otros datos estrictamente psicológicos como las actitudes políticas, las mentalidades y los liderazgos, tópicos preferidos de la ciencia política conductista posterior a la segunda posguerra del siglo anterior.

Una clara apreciación del fenómeno político servirá para un mejor encuadre en el derecho constitucional. A su vez, el *juez constitucional* deberá estar al tanto de esta realidad, para comprender el texto y el contexto de la adjudicación a su cargo.

II. DE LA CULTURA A LA NATURALEZA Y A LA INVERSA

Partimos del supuesto del Derecho Constitucional como ciencia cultural¹⁵. Las constituciones son emergentes culturales. Sin una adecuada cultura que las nutran y cobijen, las constituciones tienen reducidas posibilidades de ser eficaces. Lucas Verdú¹⁶ preconizó un museo de antigüedades y curiosidades constitucionales, ya que:

En la contemplación de imágenes, símbolos, cuadros, textos, retratos de personajes ilustres de la historia nacional y universal se produce, de algún modo, una compenetración entre la persona que los contempla o lee, una cierta complicidad que enaltece la sensibilidad política. Esta conexión es un primer paso que facilita la interpretación de tales objetos. Estamos ante lo que la reciente teoría de la interpretación denomina *círculo hermenéutico*.

En materia de la axiología de los derechos humanos, algunos han pretendido anteponer los «valores asiáticos». Se ha demostrado, empero, que en esos contextos también se puede verificar la justicia constitucional¹⁷.

Sin embargo, el mayor o menor grado de relevancia que se asigne a lo cultural no debe impedir ver la trascendencia de la naturaleza, como lo demuestran las cláusulas ambientales insertas en los diversos textos constitucionales (el art. 45 de la Constitución española de 1978, o reglas ambientales equivalentes).

¹⁴ DONALDSON y KYLMICKA, 2011: 6.

¹⁵ LUCAS VERDÚ, 1998; HÄBERLE, 2007: 97.

¹⁶ LUCAS VERDÚ, 2011: 15.

¹⁷ GINSBURG, 2006: 253.

Al respecto, afirma el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Raúl Canosa Usera¹⁸, que:

La relación entre sociedad y naturaleza se vuelve problemática y reclama la regulación jurídica conciliadora de los nuevos antagonismos. Y es que la quiebra entre los paradigmas sociales dominantes y la preservación de la naturaleza resulta no solo evidente sino dramática.

También resultaría interesante, entonces, proponer el recorrido inverso: ir de la propia naturaleza a la cultura. Auscultar qué datos de la naturaleza nos son significativos para el entramado cultural, y en nuestro caso, para el Derecho Constitucional.

Quizás este emprendimiento se hace menos veces. De vuelta, vienen las incoherencias, las limitaciones del propio conocimiento, y por qué no, los prejuicios. En una época, se consideró que cada área científica era un «coto de caza» privado y vedado a las demás, limitado a unos pocos *cognoscenti*. Hoy, de cara a un examen integral de los fenómenos, ello patentiza una pretensión superflua y vana.

Los textos del llamado «nuevo constitucionalismo latinoamericano» que se dictan al producirse el cambio de siglo (Ecuador, 2008; Bolivia, 2009; *inter alia*) y en la primera década del actual, revelan una constante preocupación por la naturaleza, a punto tal de investirla de derechos. Bajo esta concepción, la naturaleza no solo se convierte en objeto jurídico (v.gr., un inmueble), sino también en *titular* de potestades jurídicas.

En materia de derechos fundamentales, hoy se discuten cuestiones como la fertilización asistida, que representan retos interesantes para las jurisdicciones constitucionales y supranacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁹ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También la discriminación inversa, que procura compensar las discriminaciones por raza, sexo o minusvalía, en cuanto «se trata de rasgos que se caracterizan por ser transparentes, involuntarios e inmodificables para los individuos que los poseen»²⁰.

Vayamos al nacimiento de una Constitución, ya que no hay nada más natural que un nacimiento. El momento «cero» del constitucionalismo, causado por el tránsito del mundo político al mundo jurídico. La aparición de una Constitución siempre tiene que ver con ciertas condiciones ambientales propicias, que vienen del medio circundante o contorno.

Y si en el nacimiento incide el entorno familiar, en el decurso constitucional hay, al decir de Bidart Campos²¹, «predisposiciones ambientales favorables a la

¹⁸ CANOSA USERA, 2000: 22.

¹⁹ ZUCCA, 2011: 9.

²⁰ DIDIER, 2012: 146.

²¹ BIDART CAMPOS, 1988: 288.

democracia», como ser el contexto internacional que ayudó en las transiciones latinoamericanas:

¿Por qué este movimiento internacional y ecuménico en favor de los derechos humanos juega como predisposición favorable? Porque incita al acompañamiento, porque insta a la realización de la democracia, porque conlleva una crítica y una censura a los sistemas que le hacen escarnio, porque suscita en el mismo caso las acusaciones de las opiniones públicas internacionales. Sicológicamente, la amenaza de esos reproches juega como factor de disuasión, y en esa misma medida, coadyuva y predispone a la democracia.

En su estudio sobre la interrelación entre las constituciones y la medicina, Reynolds²² observa que:

Los ‘medicamentos’ que los terapeutas constitucionales pueden suministrar consisten básicamente de decisiones amplias sobre quienes gobiernan y cómo son elegidos. ¿Quién conformará el Ejecutivo, y qué poderes tendrá? ¿Qué papel cumplirá la Legislatura? ¿Cómo deberá ser elegida? ¿Cómo se distribuirán sus bancas? ¿Tendrá una cámara, o más? ¿Cuán centralizado será el gobierno? ¿Qué regiones o minorías distintas recibirán autonomía, y si es así, cómo será? Las respuestas institucionales a estos interrogantes —y algunos menos formales aparte— deben estar sólidamente en su lugar para que la democracia florezca. O quizás la clave para el manejo del conflicto en una sociedad determinada estará menos en el terreno de las elecciones y del poder ejecutivo difuso y más en la estructura de la judicatura, el status de la reforma agraria, un sistema educativo cambiado, mejores fuerzas policiales, el teatro desgastante en lo emocional y sensible de las comisiones de la verdad, los grupos de la sociedad civil que pueden ayudar a mejorar las relaciones intergubernamentales, o todas ellas. Pero las decisiones amplias están en el corazón de la farmacopea del constitucionalista.

Dicho autor identifica seis proposiciones hipotéticas a ser demostradas: 1) Las instituciones políticas fracasadas en sociedades divididas resultan muchas veces de malos diagnósticos; 2) La secuencia de terapias constitucionales debería conseguir la trayectoria médica de medicina de emergencia, convalecencia y arreglo médico a largo plazo; 3) Las instituciones políticas deben estar propiamente alineadas entre sí; 4) El paciente nacional no debe ser externado del tratamiento de modo prematuro —como muchas veces ha ocurrido— si la democracia va a ser duradera; 5) Hay límites a cuánta ayuda y protección las constituciones pueden ofrecer a una comunidad política frágil y amenazada; 6) Los expertos occidentales, que de modo creciente publicitan sus recetas di-

²² REYNOLDS, 2005: 56.

rectamente a los consumidores de instituciones políticas del mundo en desarrollo, frecuentemente no toman en cuenta los contextos y condiciones locales, amén de reflejar intereses propios, como veremos *infra*.

No podemos dejar de computar que no solo de razón se nutre el diseño constitucional. Como proverbialmente lo ha señalado Elster²³, hay tres motivaciones genéricas que animan a los redactores de una constitución: el interés, la razón y la emoción. Destaca que²⁴:

Estas emociones exógenas no pueden ser completamente neutralizadas por mecanismos institucionales, pero los diseños procedimentales pueden prevenir que escalen. Cuando los debates y los votos tienen lugar a puertas cerradas en lugares alejados de aglomeraciones urbanas grandes, las pasiones pueden ser más fácilmente contenidas. Los redactores de Filadelfia fueron completamente aislados del resto del país. La elección de Weimar como el lugar de nacimiento de la Constitución alemana de 1919 estuvo dictada por la necesidad de alejarse de la lucha en Berlín. Durante el proceso constituyente de 2007-2008 en Ecuador, los redactores fueron recluidos en un pequeño pueblo. Podían abandonarlo, pero los visitantes necesitaban de un especial permiso, difícil de obtener, para sortear las vallas policiales.

Alguien que tenía en claro estas variables situacionales fue Juan Bautista Alberdi, y ello es una de las razones de la perdurabilidad — pese a sus hiatos — de la Constitución argentina de 1853.

III. LA VIDA CONSTITUCIONAL Y SUS MÚLTIPLES FACETAS

Aquí es el terreno donde se juega en forma el bio-constitucionalismo, ya que la Constitución puede estar con vida, encontrarse en «coma cuatro» o devenir en letra muerta, como aconteció con la de Weimar durante el periodo nazi en Alemania, como veremos *infra*.

Para hacer derecho constitucional con provecho, no basta con analizar y escudriñar el documento madre. Mal que le pese a los textualistas, para realizar derecho constitucional comenzamos con la Constitución misma, pero no nos quedamos con ella. Debemos acudir a la realidad cotidiana, a la efectividad de las conductas, a los registros vivenciales. Así, esos comportamientos podrán coincidir con las mandas supremas del texto o, por el contrario, diferir drásticamente.

La comodidad o los usos lingüísticos hacen que nos reframamos a la «vida constitucional» o, más comúnmente, a la «práctica constitucional», como un

²³ ELSTER, 2012: 15.

²⁴ ELSTER, 2012: 26.

eco del distingo entre *teoría* y *praxis*. Sin embargo, debemos no «compartimentalizar» los estudios constitucionales, limitándonos a la letra de la Constitución —o últimamente a los pronunciamientos jurisdiccionales (sentencias) de los Tribunales Constitucionales o Cortes Supremas— en detrimento de otras variables que inciden notablemente en el funcionamiento (óptimo, bueno, mediocre, desastroso) del *edifice constitutionnel*.

Ello nos lleva, necesariamente, a abordajes de cariz transdisciplinario, pues poco avanzaríamos solo con quedarnos en el mundo del Derecho, y menos aún, de la jurisprudencia constitucional. Al respecto, Ran Hirschl²⁵ previene:

La elaboración de la constitución, como la interpretación constitucional, no aparecen del aire. El poder se va a asignar diferenciadamente en la mesa de redacción y la probabilidad de que los pertinentes interesados políticos, económicos y sociales concedan voluntariamente poder, prestigio o privilegios durante este proceso no es muy alto. Sin embargo, mucha (aunque no toda) la literatura contemporánea se focaliza en cuestiones de jurisprudencia. A menudo se excluyen del discurso canónico otras cuestiones cruciales, como el impacto en la vida real de la jurisprudencia constitucional y su eficacia en plantar las semillas del cambio social; cómo las constituciones construyen (y no solo constriñen) a la política (p. ej., al marcar los objetivos e intereses que el pueblo piensa que puedan perseguir en la política); los actores y factores involucrados en las demandas o concreciones de las transformaciones constitucionales; el lugar del constitucionalismo, nacional y transnacional, en el orden económico global; o la cada vez más creciente judicialización de la política a nivel mundial y su impacto en la legitimidad de los tribunales y en términos más generales la calidad de la gobernanza democrática.

Así, al estudiar la Corte Suprema argentina post-crisis, Barrera propone combinar

Las contribuciones teóricas de diferentes disciplinas para el estudio del derecho y las instituciones. Entre ellas, la antropología, la sociología, los estudios de derecho y sociedad (o *Law and Society*, como se los denomina en la academia anglosajona), el derecho comparado y, en líneas más generales, el pensamiento social contemporáneo²⁶.

Como variable, puede decirse que el abordaje conductista ha enriquecido sin dudas al derecho constitucional y a los estudios judiciales en particular. Vermeule²⁷ indica que

²⁵ HIRSCHL, 2013: 3.

²⁶ BARRERA, 2012: 30.

²⁷ VERMEULE, 2011: 12.

«El juez que toma en cuenta a los efectos sistémicos puede de ese modo cambiar su enfoque a la luz de las conductas de sus colegas y las conductas de otras instituciones. Aunque ese juez es estratega, no se sigue que carezca de principios. Más bien, bajo condiciones identificables, el juez sistémico será un *estratega jurídico* que intenta actuar, dentro de los constreñimientos que surgen de la conducta de otros, para tratar de inducir al sistema a su mejor estado posible, de acuerdo con su visión del Derecho».

IV. EL FUNCIONALISMO COMO MÉTODO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

El Derecho Constitucional Comparado, concebido como ciencia, utiliza diversos abordajes o perspectivas metodológicas²⁸. Uno de ellos es el enfoque funcionalista. Por tal, se entiende²⁹ cuando quien investiga

Pueda identificar una institución que existe en múltiples sistemas constitucionales y explorar su(s) función(es); o el estudioso podrá identificar una o varias funciones realizadas por las constituciones o por las instituciones o doctrinas constitucionales en algunas sociedades, y analizar si en la realidad de los hechos la institución o doctrina constitucional que se supone que realiza tal función la practica, o podrá analizar si y cómo esa función se realiza en otra parte.

Resulta interesante determinar, en contextos de creciente interdependencia jurídica, si se produce una adaptación del modelo que se ha seguido. Hay una «alegoría de los trasplantes de órganos humanos de Watson»³⁰ que procura desentrañar

Si el trasplante de un instituto jurídico —*adopción*— tendrá un éxito tal que hará que el propio instituto crezca y se vuelva parte del nuevo sistema, del mismo modo en que la norma o la institución hubieran continuado en el sistema original.

Por vía de ejemplo, los casos de Bosnia y Herzegovina, Afganistán e Irak son reveladores de modos muy distintos de influencia exógena en el naciente diseño constitucional de un Estado. Al-Ali explica³¹ que:

La reciente experiencia indica que los actores externos son casi siempre motivados por un deseo de asegurar la protección de los derechos fundamenta-

²⁸ CARNOTA, 2014: 101.

²⁹ JACKSON, 2012: 62.

³⁰ ENRIQUEZ FUENTES, 2010: XXIV.

³¹ AL-ALI, 2011: 77.

les y la adhesión a la mejor práctica internacional en un borrador constitucional final. Aunque ello necesariamente implica que van a intentar influir el proceso de redacción hacia un resultado determinado, muchos observadores probablemente coincidirían en que este tipo de influencia ha sido en general enormemente útil en el desarrollo del derecho constitucional en innumerables países en décadas recientes. De modo importante, empero, la experiencia reciente también demuestra que las diferentes categorías de actor externo se comportan de acuerdo con estándares separados de conducta.

Un famoso caso lo configuró también la experiencia constitucional japonesa de 1946, fraguada en los cuarteles de la ocupación norteamericana. Mas allá de lograr el objetivo del artículo 10 de la Declaración de Potsdam de 1945 en cuanto al establecimiento de los derechos fundamentales básicos al pueblo japonés, se logró finalmente firmar la paz, pero con la presencia de bases norteamericanas, «una constante fuente de controversia doméstica»³².

Pretender que los actores externos, la «comunidad internacional» pública o privada (v.gr. una red de organizaciones no gubernamentales) sea completamente «aséptica» en su formulación de recomendaciones de recetas institucionales no deja de estar revestido de una gran ingenuidad, puesto que siempre las mismas se inscriben y enrolan en una maraña de intereses de poder, geopolíticos, económicos, etc.

Es que sería imposible aislar los intereses y la pasión, amén del componente estrictamente racional, a la hora de evaluar estas influencias foráneas sobre un determinado diseño constitucional interno.

Kim Lane Scheppele³³, luego de internarse en Arendt y en Kafka, observa agudamente:

El hecho desafortunado es que la mayoría de las constituciones fracasan. Algunas, como la de Frankfurt, nacieron muertas pero reviven posteriormente cuando sus ideas resultan nuevamente útiles; otras, como las Constituciones francesas de 1848 y 1946, son sobrepasadas por eventos y desaparecen del todo. Algunas, como la Constitución de Bonn de 1948-49, tienen éxito, aunque comenzaron de modo bastante poco auspicioso del ‘punto cero de la vida constitucional’ en un país dividido bajo ocupación. Las constituciones fracasan porque el éxito de una constitución no se predice meramente de su diseño institucional. Cómo los líderes políticos y las ciudadanías aprenden a vivir —o no— dentro de un diseño constitucional se determina solo en parte por la manera en que las instituciones políticas fueron concebidas en primer lugar y la específica lista de derechos que contiene una Constitución. Lo que puede importar más es

³² ISHII, 1980: 131.

³³ SCHEPPELE, 2008: 1406.

algo que podríamos llamar ‘cultura constitucional’, que es muy difícil que crezca desde la nada de manera consciente.

V. NATURALEZA Y FEDERALISMO

Territorios extensos, determinados así por la naturaleza (Canadá, Australia, Argentina, Estados Unidos, Rusia, Sudáfrica, India, México, Brasil) han adoptado la forma federal de organización del Estado en la solución del diálogo entre territorio y poder político. Ello puede resultar en una creciente cooperación, como se advierte en el mundo del federalismo cooperativo, o también del llamado «federalismo de concertación», o en conflicto. En este último sentido, Lipset³⁴ indica que:

El federalismo aumenta las oportunidades de múltiples fuentes de desavenencia al agregar intereses y valores regionales a los otros que atraviesan la estructura social. Tiene lugar una notable excepción a esta generalización, cuando el federalismo divide a un país por la demarcación de la diferencia básica; por ejemplo, entre diferentes áreas étnicas, religiosas o lingüísticas, como sucede en la India y en Canadá.

Sobre el punto, Anderson³⁵ explica:

Algunas federaciones — Argentina, Austria, Australia, Brasil, Alemania, México, Estados Unidos— tienen una lengua claramente dominante y grados relativamente bajos de diversidad religiosa o étnica. Puede que presenten diferencias regionales, pero la definición de sus unidades federales no se ha estructurado de acuerdo con las divisiones étnicas, religiosas o lingüísticas. En las federaciones sumamente diversas, los ciudadanos pueden tener un fuerte sentimiento de una identidad distinta, y las divisiones en torno a las diferentes identidades son tradicionalmente un rasgo central de la vida política.

No hay dudas de que el federalismo es una organización política descentralizada. Pero ese federalismo «político» se apoya en un «federalismo cultural» y hasta en uno «natural» que le sirve de entorno y ambiente.

Parecería que el federalismo, como estructura política compleja por antonomasia, da mejor cuenta de las particularidades y peculiaridades que animan en sociedades territorialmente menores, que confluyen y convergen para conformar una más grande: el Estado federal. No solo se trata de un problema de «soberanías duales», como alguna vez se planteó en el derecho constitucional

³⁴ LIPSET, 1977: 72.

³⁵ ANDERSON, 2008: 36.

norteamericano. Lo interesante realmente es la imbricación de realidades complejas, la síntesis de lo nacional y de lo local, de lograr la «unidad en la diversidad» como también se afirma en Estados Unidos.

La evolución del sistema político se constata mejor en los federalismos, en cuanto estos alojan una multiplicidad de soluciones que son incluso más fáciles de adaptar por cuestiones de tamaño o escala. España, por ejemplo, eligió un modelo flexible en la regulación que contiene el Título VIII en punto a la descentralización territorial a través de las Comunidades Autónomas.

El caso español es revelador de cómo las distintas Comunidades Autónomas fueron re-negociando evolutiva y dinámicamente su «status» con Madrid. Al respecto, se señala³⁶ que el mismo

Ha sido estimado por algunos como el paradigma de adaptación de los cambios de la sociedad y a las demandas políticas y tensiones sin haber implementado una sola reforma constitucional, desde que proverbialmente la Constitución fue muy general y ambigua y dejó a las Comunidades Autónomas un margen muy grande de negociación bilateral de sus poderes con el gobierno central.

Por lo demás, muchos de esos aspectos fueron objeto de redefinición jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional como intérprete final de la Constitución (el caso más controvertido fue la decisión núm. 31 sobre el *Estatut catalán* de 2010), y lo continuó con el caso catalán a lo largo de estos años, lo que se enmarca en el «Estado autonómico jurisdiccional», del que han tematizado desde López Guerra a Fernández Segado³⁷.

VI. EL MUNDO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Un tópico en donde lo dicho suele ser harto evidente es en el campo de los procesos de reforma constitucional. Cuando enfocamos esta temática, estamos acostumbrados a su desarrollo lineal, a partir de las diversas Asambleas Constituyentes que dieron inicio (poder constituyente originario), o enmendaron al acto primigenio (poder constituyente derivado).

Empero, las Constituciones insufladas de vida tienen mecanismos informales para hacer decaer de vigencia sociológica a cláusulas anacrónicas, o inconvenientes, o «fuera de época», aun sin necesidad de constancia registral formal de su derogación. La «lectura» que de un precepto constitucional se hace en un

³⁶ COLINA y OLMEDO, 2012: 191.

³⁷ FERNÁNDEZ FARRERES, 2005: 17.

tiempo determinado, no es la misma que se hace en otra, pese a que en la literalidad, el enunciado siga empleando los mismos términos.

Hace mucho tiempo que se viene hablando de reformas insensibles, o más sutiles, del texto constitucional, que hacen que la normativa *on its face* no cambie pero que el sentido, espíritu y mordiente de la regla sí lo hagan. Un caso típico son las llamadas «mutaciones constitucionales», y en especial «la interpretación constitucional mutativa». Sobre ello, se ha llegado a considerar que esta última es una forma de cambio o alteración constitucional, junto con la reforma formal y la sustitución de una Constitución por otra³⁸.

Los «nuevos constitucionalismos» han sido ricos en expandir el alcance de la interpretación de la Constitución, hasta postular su reforma por esta vía. Al decir de Rodolfo Vigo³⁹:

El intérprete conoce y recurre a un gran repertorio de medios para que su tarea quede cubierta bajo el legítimo manto de la interpretación, pero que a poco que se profundice la mirada sutil o no dogmática, podrán descubrirse frecuentes alternaciones creativas y no meramente interpretativas. Esas posibilidades se incrementan si el intérprete constitucional queda habilitado para suplir lagunas constitucionales o declarar inconstitucionales ciertas normas constitucionales.

Hay veces que se verifican tendencias que resisten la reforma formal. Fernando Rey⁴⁰ expresa en relación a la Constitución española de 1978:

Que hayamos reformado la Constitución solo dos veces, y por exigencias europeas, es una anomalía impresentable en comparación con cualquier otro país. Esta *impotentia reformandi* conecta con lo peor de nuestra tradición histórica, en la que nunca hemos reformado texto constitucional alguno, sino que las Constituciones han nacido previo asesinato de la anterior a manos de las mayorías de turno.

1. Reformas con posibilidades de concreción futura

Germán J. Bidart Campos⁴¹ se refería en relación a Argentina al

Curioso *ciclo constituyente provincial* que desde 1983 invirtió las cronologías y dio por resultado más de diez constituciones provinciales sin que precediera una reforma a la constitución federal, [en donde] se percibe un sesgo propugnador del cambio, y una afición favorable al *constitucionalismo social* y

³⁸ RIBEIRO MOREIRA, 2012: 91.

³⁹ VIGO, 2013: 635.

⁴⁰ REY, 2013: 25.

⁴¹ BIDART CAMPOS, 1992: 176.

a la *participación democrática*, pero no más allá de la letra de las formulaciones normativas. De todos modos, es indicio de predisposiciones a computar, especialmente, a la hora en que se emprenda, acaso, la reforma a la constitución federal.

Y en este increíble proceso de anticipación, en muchos casos fue el derecho constitucional subnacional precursor del derecho federal argentino, como puede atestiguar la tutela del ambiente, la protección del usuario y del consumidor, la incorporación explícita de la acción de amparo y de *habeas data*, etc.

2. Reformas sin calado social

Pero también debemos pensar las *vigencias* de reformas que a veces, en un tablero constituyente, cierran, pero no cuentan con suficiente arraigo en la vida social para que se desenvuelvan con provecho. Tomemos un ejemplo que Bidart Campos⁴² daba al azar dos años antes de la reforma constitucional de 1994, pero que de algún modo es aplicable a la jefatura de gabinete que se instaló a partir de dicha revisión:

Fuera bueno pensar en una eventual reforma constitucional. ¿Qué ocurriría si una nueva norma constitucional implantara la figura de un primer ministro en atenuación del presidencialismo? Seguramente, se aplicaría, y tendríamos un primer ministro con las funciones que le fueran propias. Pero ¿actuaría realmente como primer ministro? ¿Ocuparía de veras el primer plano gubernativo? ¿Se atenuaría — más allá de las formalidades — la preeminencia o el liderazgo del presidente de la república? En el Perú de Alan García y de Fujimori, el vigor del presidente parece haber desteñido bastante el rol del primer ministro de su gobierno. Habría que ver qué recepción efectiva tendría la innovación entre nosotros; qué respuestas sociales y partidistas obtendría.

Asimismo, Levinson⁴³ (2012: 206) indica en relación a la Constitución de Filadelfia — de la que aboga por reformas sustantivas — que:

Si a uno le dijeran que la Constitución contiene toxinas virulentas y, además, que podría no existir una cura eficaz, en buena medida porque una de las toxinas es el propio artículo V, uno podría pensar que su capacidad de respuesta es limitada para brindar una respuesta eficaz.

⁴² BIDART CAMPOS, 1992: 34.

⁴³ LEVINSON, 2012: 206.

VII. PERDURABILIDAD Y OCASO

No solo debemos tratar las enfermedades, o las patologías, que tornan disfuncional al sistema. Es útil preguntarnos por qué viven y, luego, también, por qué mueren las constituciones. Estas preguntas son hoy centrales para nuestra disciplina, ya que en el campo de la regulación está casi todo dicho, constatándose historias de éxitos y de fracasos sin mayor estudio.

Evidentemente, estamos ingresando en el tema de *constitutional design*, es decir, de la mejor «ingeniería constitucional» posible para que un sistema político-constitucional permanezca en el tiempo. Claro que la perdurabilidad es en definitiva una pretensión: puede darse o no en la realidad empírica, y no hay modos de asegurarnos de que va a acontecer inexorablemente. En tal sentido, constituciones que estaban supuestamente «predestinadas» a durar mucho, no lograron vencer al «test» del transcurso del tiempo.

La cuestión lleva como «telón de fondo» a una más profunda, que es al mejor sistema político, y a cuál de ellos tiene más posibilidades de perdurar pese a las vicisitudes a las que puede estar sometido. De todos modos, no se trata de un análisis ideal, como proponía Platón. Justamente, el «bioconstitucionalismo» apunta a aislar e identificar esas variables que permiten la continuidad constitucional.

Un ejemplo clásico, de «manual» (*textbook case*) que se proporciona de rápido ocaso de un texto constitucional lo configura la Constitución de Weimar de 1919. Uno de sus grandes autores, el maestro Hugo Preuss, entendía⁴⁴ (Sosa Wagner, 2005: 424) que:

El sentido del Estado liberal de Derecho —repetirá en muchas ocasiones— no es instaurar la justicia en la sociedad, porque esta pretensión ya la tuvo el despotismo ilustrado (Federico el Grande o José II), sino basar su funcionamiento en las leyes, en la fuerza de las instituciones, no en el capricho del gobernante: aquí es donde está el punto fundamental del enfrentamiento entre autocracia y liberalismo.

Ocurre que hay muchas fuerzas operantes que pueden conspirar contra el éxito de un texto constitucional (aquí, en análisis, el de Weimar). Tal como explicó, entre otros, Mortati⁴⁵:

Resulta evidente que la estructura estatal propuesta por la Constitución de Weimar poseía una unidad completamente ficticia que bajo los ropajes de la democracia en el fondo permitió subsistir todos los intereses que le eran hosti-

⁴⁴ SOSA WAGNER, 2005: 424.

⁴⁵ MORTATI, 2010: 72.

les. Fueron estos los que permitieron el rápido ascenso de Hitler, que contaba, por un lado, con el apoyo de ciertos sectores de la casta dirigente, que a través de las campañas comunistas y antisemitas habían intentado culpar a sus adversarios políticos de una derrota que era responsabilidad suya, y por otro, con el respaldo de la clase media, arruinada con la inflación de 1923 y la crisis que tuvo lugar entre 1929 y 1932. Las fuerzas hostiles a la Constitución encontraron, además, un caldo de cultivo ideal entre jóvenes y excombatientes, los cuales, después del Tratado de Versalles, pasaron a engrosar las filas de numerosas organizaciones armadas, que surgieron con el fin de sortear las cláusulas del Tratado de Paz relativas al desarme, así como para combatir a las instituciones republicanas.

El exjuez de la Corte Suprema de Justicia argentina Eugenio Raúl Zaffaroni⁴⁶ ha explicado cómo el modelo tecno-burocrático judicial vació a la República de Weimar:

La fantasía puede llevarnos a imaginar que el nacionalsocialismo invadió la justicia y reemplazó a los jueces con fanáticos terroristas, pero esto es completamente falso. El nacionalsocialismo se manejó, en general, con la magistratura ‘de carrera’, integrada con jueces de ‘experiencia’. Sería un terrible engaño muy peligroso reducir esto a un problema de responsabilidades individuales, sin perjuicio de que también lo sea. Justamente, lo que tiene de aleccionador el caso alemán es la explicación de este fenómeno, que no es más que el producto de una estructura tecno-burocrática llevada hasta sus últimas consecuencias en forma continuada y durante tres cuartos de siglo. La judicatura alemana no es explicable fuera del contexto del Estado alemán y de su modelo prusiano. En este marco se debe entender que sin Bismarck no hubiese existido Hitler. El Estado prusiano organizó su burocracia de modo vertical y sobre la base de un modelo de entera sumisión a sus operadores. La jerarquización exige un sistema de sanciones, es decir, una cuota de inseguridad que se compensa mediante el absoluto sometimiento y fidelidad a las cúpulas. Dentro de esta estructura estatal, la justicia fue una rama más, que no escapó a la regla.

El diseño del entramado institucional incide en el decurso de la vida de una constitución, pero no es el único factor a computar. En términos bidartianos, debe haber una conexión entre lo formal y lo material. El propio Bidart Campos plantea el tema en su última obra⁴⁷:

La constitución dura porque en su ciclo vital metabólico —constitución material— tanto las adecuaciones que se fueron introduciendo al hilo de la historicidad dinámica, cuanto las violaciones por acción u omisión, han hecho

⁴⁶ ZAFFARONI, 1992: 189.

⁴⁷ BIDART CAMPOS, 2004: 21.

comprender en las valoraciones colectivas algo que, a nivel de sentido común, figura en el imaginario plural de las gentes: la sociedad nuestra pretende que la constitución se cumpla, vivencia la necesidad de hacerla realidad, y cuando quiere cambios no es para hacer canje con los contenidos opuestos a los de la constitución que dura, sino para que los de esta constitución que dura no se anquilosen ni se fosilicen, sino que hagan recepción a lo que el devenir histórico es capaz de enriquecer sin rupturas ni quiebres. *Duración con fidelidad sin inmovilidad, con metabolismos funcionales, sin apostasías.*

Evidentemente, la longevidad del texto constitucional parte del texto, pero se funde en el contexto. Elkins, Ginsburg y Melton⁴⁸ que estudiaron casi todas las constituciones escritas en el mundo desde la de Filadelfia en adelante compilando una masiva base de datos a escala mundial, consideran que:

Los mecanismos clave de inclusión, flexibilidad y especificidad ayudan a que las constituciones perduren. Las constituciones generadas con inclusión serán conocidas de mejor manera y con mayor capacidad de convertirse en puntos focales de un público con intereses dispares. Los documentos flexibles permiten los ajustes a las circunstancias cambiantes. Los documentos específicos son más propensos a generar un conocimiento común y un acuerdo cuando una violación constitucional ha acontecido. Los mecanismos se refuerzan mutuamente. Las constituciones específicas invitan a la flexibilidad al final; las constituciones flexibles facilitan la inclusión y los procesos inclusivos crean presiones para la articulación continua de la constitución, produciendo más especificidad aún.

Otros autores, empero, se encaminan a celebrar la virtud de la brevedad constitucional⁴⁹, criticando al texto indio de 1950 y al brasileño de 1988, *inter alia*, como excesivamente extensos.

Pero, además de elementos intrínsecos, debe evaluarse el conjunto de la estructura constitucional. Loewenstein, al analizar el gobierno de Getulio Vargas en Brasil⁵⁰, se interrogaba lo siguiente:

La pregunta acuciante —y muchos brasileños que son dialécticos por antonomasia les gusta especular sobre ello— acerca de si la Constitución del *Estado Novo* existe o no podría ser contestada de este modo: en tanto el *Estado Novo* ha tomado una forma material la constitución es una realidad viva. No existe en tanto concierne al funcionamiento de las instituciones gubernamentales previsto por el documento. Aquí la única parte viva, o si se prefiere, la parte

⁴⁸ ELKINS, GUINSBURG y MELTON, 2010: 92.

⁴⁹ SARTORI, 1995: 213.

⁵⁰ LOEWENSTEIN, 1942: 49.

válida de la constitución es el presidente; no se halla atado por ninguna limitación constitucional. Él es la constitución. Más allá de ello la constitución es un proyecto, un programa de objetivos sociales. Al trascender al diseño gubernamental el régimen está a la altura, o intenta estarlo, del programa. La carne empieza a formarse alrededor de los huesos del esqueleto. Como un marco institucional la constitución estuvo muerta antes de nacer. Como programa social ha vuelto a vivir.

En suma, se ha advertido (Castro Patiño, 2012: 355) que:

Conviene aplicar una terapia para revitalizar la conciencia constitucional, tanto en los detentadores como en los destinatarios del poder. Habría que comenzar por «desidealizar» la Constitución escrita. Ésta, no es la panacea para por sí sola dar solución a los problemas políticos, económicos y sociales de la época contemporánea⁵¹.

VIII. LA IDENTIDAD CONSTITUCIONAL

En los últimos años, han proliferado los estudios relativos a la denominada «identidad constitucional», como consecuencia de investigaciones identitarias en el campo de las ciencias humanas que comenzaron en la década de los sesenta⁵². Claro está que este concepto no equivale a la «identidad nacional», ya que una cosa es la Constitución y otra es la nación; un fenómeno se mueve en el campo del Derecho y otro en el de la cultura y de sus comunes denominadores.

Sin embargo, la identidad constitucional muchas veces se la define por la negativa (por ejemplo, Europa no son los Estados Unidos)⁵³ que por la afirmativa, y hay puentes y lazos que la vinculan con la identidad nacional que no es solo cultura en cuanto involucra, por ejemplo, etnia.

El trabajoso prisma de la identidad procura con su evanescencia definir por qué una Constitución «es cómo es», o no es como otras: qué características tipológicas la hacen ser de determinado modo. Esta construcción se vincula con lo personal: ¿qué hace que un ser humano sea único e irrepitible?

Por lo demás, y en clave sociológica, no podemos elaborar el concepto de identidad constitucional, prescindiendo por completo de la política identitaria (*identity politics*) que parece signar nuestro tiempo, como reequilibrio a la globalización.

⁵¹ CASTRO PATIÑO, 2012: 355.

⁵² MILLET, 2013: 2.

⁵³ VON BOGDANDY, 2005: 310.

Aquí también las enseñanzas del «kit» de la medicina constitucional son apropiadas. Así como la medicina enseña que no hay enfermedades sino enfermos, muchas veces nos cuesta separar o aislar en «familias» a determinadas Constituciones que parecen desafiar cualquier intento sistemático.

La identidad llevará a que la Constitución «sea» de un modo determinado y «dure» o, al contrario, no perdure si no es fiel a esa manera de ser.

IX. CONCLUSIONES

El mecanicismo que se halla presente en muchos de los diseños constitucionales contemporáneos desde sus propios albores con la Revoluciones norteamericana y francesa ha hecho perder de vista el dato del ser humano y de la sociedad. La organización pasó a ser lo más relevante, olvidándose muchas veces de qué es lo que se organiza: la vida social. La influencia del positivismo jurídico de raíz kelseniano, en su misión de expurgar vestigios «naturalistas»⁵⁴, hizo el resto.

Rescatar el sedimento biológico, socio-biológico y psicosocial de la política implica alejarla de institucionalismos vacuos, sin referencias a realidad alguna, en fórmulas reiteradas y clonadas, que con multiplicidad de propósitos se pretenden en cualquier lado y en todo momento. La base del constitucionalismo —la división de poderes— parte de un dato psicológico que es el abuso de él por quienes lo detentan omnímodamente, como revela el famoso *dictum* de lord Acton («el poder corrompe, y el poder absoluto corrompe absolutamente»). La consagración de los derechos (la otra gran vertiente del constitucionalismo) se basa en las expectativas humanas y sociales de «estar mejor situado» frente a los poderes instituidos y fácticos.

Por más «mecanismo de relojería» que se quiera detectar detrás de la empresa constitucionalista, como eco de la física newtoniana que signa a las elaboraciones políticas del siglo XVIII, siempre existirán elementos biológicos, físicos, psicológicos (racionales e irracionales) que van a condicionar las conductas tanto de los detentadores cuanto de los destinatarios del poder. El sociólogo constitucional no debería desconocer estos ingredientes que condimentan su diario quehacer. *Ratio* y *emotio* son ingredientes en la probeta del constitucionalista.

El hecho de pretender la articulación de un «diseño constitucional» o de una «ingeniería constitucional», que es una pretensión válida en cuanto permite a modelos científicos tener encarnadura en la realidad, no debe llevar a la negación de la vida misma que transita por los pasillos del poder —pero también en

⁵⁴ CORDOVA VIANELLO, 2013: 53.

calles, barrios, pueblos y ciudades— y que da virtualidad a las construcciones constitucionales.

Cualquier intento aislacionista o reduccionista debe ser desestimado en la inteligencia de querer lograr una comprensión superior (*higher understanding*). ¿Nos acercamos a los ingenieros, en cuanto queremos idear un motor eficaz para el gobierno humano? ¿O, por el contrario, nos asemejamos a los médicos, en cuanto procuramos un diagnóstico lo más certero posible de las patologías que afectan al cuerpo social?

X. BIBLIOGRAFÍA

- ACKERMAN, B. (2011). *La Constitución viviente*, Madrid: Marcial Pons.
- AL-ALI, Z. (2011). «Constitutional drafting and external influence». En GINSBURG, T. y DIXON, R. (Eds.). *Comparative Constitutional Law* (pp. 77-95). Cheltenham: Elgar.
- ANDERSON, G. (2008). *Una introducción al federalismo*, Madrid: Marcial Pons.
- ARISTÓTELES (1970). *Política*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- BARRERA, L. (2012). *La Corte Suprema en escena (Una etnografía del mundo judicial)*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- BIDART CAMPOS, G. (1988). *Los equilibrios de la libertad*, Buenos Aires: Ediar.
- (1991). *Teoría del Estado (Los temas de la Ciencia Política)*. Buenos Aires: Ediar.
- (1992). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, tomo IV (Sociología del Derecho Constitucional). Buenos Aires: Ediar.
- (2000). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, tomo I-A, Buenos Aires: Ediar.
- (2004). *La Constitución que dura*, Buenos Aires: Ediar.
- CALAMANDREI, P. (2013). *La Constitución inactuada*, Madrid: Tecnos.
- CARNOTA, W. (2014). «Los múltiples usos del Derecho Constitucional Comparado», en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* 18: 101-123.
- CANOSA USERA, R. (2000). *Constitución y Medio Ambiente*, Ciudad Argentina y Dykinson: Buenos Aires y Madrid.
- CASTRO PATIÑO, V. (2012). «La Constitución de Cádiz y el constitucionalismo». En LOZANO MERINO, RAÚL (Coord.). *Cádiz, 1812 (El encuentro de España y América en sus sueños de libertad y justicia)* (pp. 337-362). Madrid: Rasche.
- COLINO, C. y OLMEDA, J. (2012). «The Limits of Flexibility for Constitutional Change and the Use of Sub-national Space: The Case of Spain». En BENZ, ARTHUR y KNÜPLING, FÉLIX, *Changing Federal Constitutions (Lessons from International Comparison)*. Opladen: Barbara Budrich.
- CÓRDOVA VIANELLO, L. (2013). *Derecho y Poder (Kelsen y Schmitt frente a frente)*. México: Fondo de Cultura Económica y Universidad Nacional Autónoma de México.
- DIDIER, M. (2012). *El principio de igualdad en las normas jurídicas*, Buenos Aires: Marcial Pons.

- DONALDSON, S. y KYMLICKA, W. (2011). *Zoopolis (A Political Theory of Animal Rights)*. New York: Oxford University Press.
- DUVERGER, M. (1979). *The Study of Politics*, Middlesex: Nelson.
- ELINKINS, Z.; GINSBURG, T., y MELTON, J. (2010). *The Endurance of National Constitutions*, New York: Cambridge University Press.
- ELSTER, J. (2013). «Clearing and Strengthening the Channels of Constitution Making». En GINSBURG, T. (Ed.). *Comparative Constitutional Design* (pp. 15-29). New York: Cambridge University Press.
- ENRÍQUEZ FUENTES, G. J. (2010). «Estudio Introductorio: La *Circulación de Modelos* y el Derecho Constitucional Comparado». En PRADO MAILLARD, J. (ed.). *El Control Político en el Derecho Comparado*. Granada: Editorial Comares.
- EULAU, H. (1993). «The Root is Man». En KRESSEL, N. J. (editor). *Political Psychology* (pp. 6-11). New York: Paragon House.
- FAYT, C. (2010). *La organización política y la estructura del poder en la sociedad contemporánea*, Buenos Aires: La Ley.
- FERNÁNDEZ FARRERES, G. (2005). *La contribución del Tribunal Constitucional al Estado autonómico*, Madrid: Iustel.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. (1995). *Aproximación a la ciencia del Derecho Constitucional*, Lima: Ediciones Jurídicas.
- GINSBURG, T. (2006). *Judicial Review in New Democracies (Constitutional Courts in Asian Cases)*. New York: Cambridge University Press.
- HÄBERLE, P. (2007). *El Estado Constitucional*, Buenos Aires: Astrea.
- HIRSCHL, R. (2013). «From Comparative Constitutional Law to Comparative Constitutional Studies», *International Journal of Constitutional Law* 11 (1): 1-11.
- ISHII, R. (1980). *A History of Political Institutions in Japan*, Tokio: University of Tokyo Press.
- JACKSON, V. (2012). «Comparative Constitutional Law: Methodologies». En ROSENFELD, M. y SAJÓ, A., *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*. Oxford: Oxford University Press.
- LEVINSON, S. (2012). *Nuestra Constitución antidemocrática*, Madrid: Marcial Pons.
- LIPSET, S. (1977). *El hombre político (Las bases sociales de la política)*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- LOEWENSTEIN, K. (1942). *Brazil under Vargas*. New York: Macmillan.
- (1979). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel.
- LUCAS VERDÚ, P. (1998). *Teoría de la Constitución como ciencia cultural*. Madrid: Dykinson.
- (2011). *Materiales para un museo de antigüedades y curiosidades constitucionales*. Madrid: Dykinson.
- MILLET, FRANCOIS-XAVIER (2013). *L'Union Européenne et l'identité constitutionnelle des états membres*. Paris: LGDJ.
- MORTATI, C. (2010). «Una valoración de conjunto sobre la experiencia de la Constitución de Weimar». En JELLINEK, WALTER *et al.*, *La Constitución de Weimar* (pp. 17-76). Madrid, Tecnos.
- REY, F. (2013). «Pero... ¿aún existe la Constitución?». *El País*, 5 de diciembre.
- REYNOLDS, A. (2005). «Constitutional Medicine», *Journal of Democracy*, 16 (1): 54-68.

- RIBEIRO MOREIRA, E. (2012). *Teoria da Reforma Constitucional*. San Pablo: Saraiva.
- SAGÜÉS, N. (2001). *Teoría de la Constitución*. Buenos Aires: Astrea.
- SARTORI, G. (1995). *Ingegneria costituzionale comparata*. Bolonia: Il Mulino.
- (2006). *La política (Lógica y método en las ciencias sociales)*. México: Fondo de Cultura Económica.
- SCHEPPELE, K. (2008). «A Constitution between Past and Future». *William and Mary Law Review*, 49 (4), 1377: 1407.
- SOSA WAGNER, F. (2005). *Maestros alemanes del Derecho Público*. Madrid: Marcial Pons.
- VANOSI, J. (2013). *Teoría Constitucional*, tomo III. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- VERMEULE, A. (2011). *The System of the Constitution*. New York, Oxford: University Press.
- VIGO, R. (2013). «Neoconstitucionalismo: riesgos y prevenciones», en VIGO, R. y GATTINONI DE MUJÍA, M. (dirs.). *Tratado de Derecho Judicial*, tomo I (pp. 609-654). Buenos Aires, AbeledoPerrot.
- VON BOGDANDY, A. (2005). «The European constitution and European identity: Text and subtext of the Treaty establishing a Constitution for Europe». *International Journal of Constitutional Law* 3 (2 y 3): 295-356.
- WATSON, A. (1993). *Legal Transplants (An approach to Comparative Law)*. Athens: University of Georgia Press.
- ZAFFARONI, E. (1992). *Estructuras Judiciales*, Buenos Aires: Ediar.
- ZUCCA, L. (2012). «Los conflictos de derechos fundamentales como dilemas constitucionales». En ZUCCA, L.; LARIGUET, G. *et al.*, *Dilemas Constitucionales (Un debate sobre sus aspectos jurídicos y morales)*. Madrid: Marcial Pons.

